



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00232-00
ACCIONANTE:	ANGELBIS CADAVID YANES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato propuesto por **ANGELBIS CADAVID YANES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: REVOCÁSE el fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPÁRESE el derecho fundamental del debido proceso administrativo de la señora Angelbis Cadavid Yanes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 26.666.632, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: ORDENÁSE al director técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas o a quien corresponda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, informe si con la documentación que reside en el expediente administrativo de la señora Angelbis Cadavid Yanes, es suficiente. (...)”

Dentro del trámite del incidente, se surtieron las siguientes ACTUACIONES:

- Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se dispuso requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de dos(2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia.
- A través de correo electrónico del 18 de noviembre de 2021, la entidad adjuntó informe de cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado al accionante de la respuesta emitida junto con sus anexos, por el término de un (1) día, so pena de entender cumplida la orden de tutela en comentario, disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo. La cual fue notificada al correo jotakadavid@gmail.com, la accionante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, respecto de la orden dada mediante sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá

al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Negrillas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**»². (Resalta el Despacho)*

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el

¹ SU – 034 de 2018

² Ibidem.

cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto el fallo de tutela amparó el derecho fundamental del debido proceso de la señora Angelbis Cadavid Yanes, en concretó ordenó.

*TERCERO:ORDENÁSE al director técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas o a quien corresponda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **informe si con la documentación que reside en el expediente administrativo de la señora Angelbis Cadavid Yanes, es suficiente. (negrilla del Despacho).***

Del contenido del fallo se deduce que la accionada debía informar a la peticionaria si con los documentos que se encuentran en el expediente administrativo se puede gestionar la reprogramación del giro o si por el contrario de debe adjuntar alguno adicional, de ser así, indicar cuál.

Dentro del escrito de contestación al incidente el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que, se expidió la comunicación bajo radicado 202172035968711 del 13 de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico aportado como de notificaciones en el escrito de tutela JOTAKADAVID@GMAIL.COM, en el cual se informó lo documentos pendientes por aportar.

El oficio en mención fue aportado con el escrito de contestación y al revisarlo el despacho advierte;

Como consecuencia de lo descrito, se debe realizar el procedimiento de reprogramación de los recursos asignados, para lo cual la Unidad para las Víctimas, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos, requiere en algunos casos documentos adicionales para el proceso de reprogramación.

En ese orden de ideas, le informamos la importancia y pertinencia de remitir copia de:

- Registro civil de nacimiento de la Víctima Directa YANIRIS DEL CARMEN CADAVID con la corrección en el primer nombre ya que en el Registro civil dice YASNIRI y con el número de documento ya que el aportado no lo tiene.

Lo anterior con el fin de para poder continuar con la gestión de Reprogramación de trámite que se encuentra en proceso con respecto a los recursos reintegrados de las señoras ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que de conformidad con la respuesta dada por la accionada el documento que hace falta para gestionar la reprogramación del

giro es el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la victima YANIRIS DEL CARMEN CADAVID con la corrección del primer nombre que quedo YASNIRI y adicionalmente con el numero de documento ya que el aportado al tramite no lo tiene.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el oficio fue enviado al correo electrónico suministrados por la accionante, jotakadavid@gmail.com:



La entidad accionada también señaló que: *“Es preciso indicar al Despacho que la Unidad para las Víctimas realizó contacto telefónico el día 09 noviembre de 2021 a la hora 3:59:36 PM, donde se informó de la documentación faltante.”*

Ahora bien, la accionante en el escrito de incidente señaló lo siguiente:

A pesar de la orden impartida por el 27 de septiembre de la anualidad, la entidad accionada nunca brindó una respuesta a lo solicitado; sin embargo, la Accionante procedió a efectuar la modificación del registro civil de nacimiento y de defunción de mi difunta hermana, a fin de completar los documentos restantes dentro del trámite de reprogramación de que trata la Resolución 1049 de 2019. (Se anexa)

No obstante, pese a entregar la documentación faltante, el 16 de noviembre de la anualidad, nuevamente la Unidad de Víctima me brinda una respuesta reiterativa y similar a las dadas dentro del proceso de reprogramación, esto es, que le aporte el Registro civil nacimiento y de defunción modificado; documentos que ya fueron aportados por la accionante y por lo tanto no le es dable a la entidad accionada a requerirme nuevamente esos documentos.

Al revisar los documentos aportados por la accionante se advierte que, el 2 de noviembre de 2021 al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co fue allegado el registro civil de nacimiento corregido, como se advierte:

REGISTRO DE NACIMIENTO

008.1815

Notaría Primera del Circulo de Santa Marta - Magdalena - 1984

YANES, YANIRIS DEL CARMEN

16 Julio 1984

Santa Marta, Magdalena

Padres: CADAVID GRANADOS, JOAQUIN ELIASER y YANES MIRIAN ROSA

C.E. 212.537.337 de Santa Marta

C.E. 936.540.600 de Santa Marta

Profesión: Profesor

Joaquín Elíaser Granados

ES COPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA

XIOMARA DE LOS SANTOS ALTAFULLA RODRIGUEZ
Notaria Primera (E) del Circulo de Santa Marta
Resolución No. 328 del 14 de octubre del 2021

Expedida por la Secretaria General de la Alcaldia de Santa Marta

Fecha: 16 OCT. 2021

Recibí:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Hoja 1 de 1
09:15:50

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, CADAVID YANES YANIRIS DEL CARMEN tiene inscrito su nacimiento en la oficina NOTARIA 1 SANTA MARTA - MAGDALENA el 21 DE MAYO DE 1984 con el serial 00808613815 y Número de Identificación Personal 80071615131.

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Junio 29 del 2017.

En virtud de lo anterior, la accionante acreditó que el 2 de noviembre de 2021 envió al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, el REGISTRO CIVIL

DE NACIMIENTO CORREGIDO de la señora YANIRIS DEL CARMEN CADAVID YANES, no es de recibo para el despacho la respuesta otorgada comunicación bajo radicado 202172035968711 del 13 de noviembre de 2021, enviado al correo JOTAKADAVID@GMAIL.COM, donde solicitan nuevamente este mismo documento.

La orden judicial tiene como finalidad amparar el derecho al **debido proceso** de la accionante, y en ese sentido se ordenó a la entidad que informar si con los documentos que se encuentran en el expediente administrativo se puede gestionar la reprogramación del giro o si por el contrario de debe adjuntar alguno adicional, caso en el cual debía informar cual documento.

De las pruebas aportadas por la accionante y el accionada, el despacho considera que si bien la accionada dio respuesta sobre un documento que supuestamente hacía falta para la reprogramación del giro, para el despacho es claro que dicho documento si fue aportado por la accionante como se acreditó en el presente tramite, así las cosas, la entidad, se encuentra en la obligación de:

- i) revisar el expediente administrativo de reprogramación
- ii) informales a la accionante con certeza y claridad si la documentación para la reprogramación se encuentra completa o por el contrario qué documento falta, sin que se admisible la petición de documentos que la accionante ya aportó, a menos que el documento sea defectuoso o no cumpla con lo señalado en la norma para la reclamación.

En virtud de lo anterior, para el despacho el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, a quien está dirigida la orden judicial, no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2021, motivo por el cual a su incumplimiento injustificado se debe dar trámite al incidente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a ello se procederá conforme lo reglado por el artículo 129 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO. DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por **ANGELBIS CADAVID YANES** frente a la sentencia de tutela proferida el día 27 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en contra del doctor **ENRIQUE**

ARDILA FRANCO, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de esta notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, que dé para que de manera inmediata de cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el día 27 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

CUARTO. NOTIFICAR a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para decidir si hay lugar a imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65807402c56e2cf7db35d48127bf48e6dae11720b2abbfa9045fe4af35340408**

Documento generado en 24/11/2021 03:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>